

Jurisprudencia de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia sobre la Validez de los Títulos Expedidos por la Universidad Nacional Autónoma de México

VISTO en revisión el juicio de amparo promovido por el Señor Alberto González Arce, ante el Juez Segundo del Estado de Jalisco contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y:

RESULTANDO: Dice el quejoso: que la Universidad Nacional de México le otorgó el título de licenciado en Derecho, y el exponente con posterioridad, solicitó del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el registro de este título: que este Tribunal, en diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho dictó un acuerdo en el que se ordena que se diga al interesado que no procede por ahora hacer el registro de este título, hasta que compruebe su autenticidad y legalidad: que cumpliendo con este acuerdo, aunque juzgando que tal determinación no era propiamente legal, presentó de nuevo su título profesional con la constancia de estar registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de estar legalizada la firma del Secretario de Acuerdos, que hizo constar ese registro: que a pesar de esto, el propio Tribunal se negó a acceder a su solicitud, alegando que no está comprobada la autenticidad del título, porque aunque aparece legalizada la firma del Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no aparecen legalizadas las firmas de quienes expidieron tal documento: ni está tampoco comprobada su legalidad: que este acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

es violatorio de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 Constitucionales, por los conceptos siguientes: a) conforme al artículo 73 fracción XXV de la Constitución Federal de la República, el Congreso Federal expidió la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, y por lo mismo, esta Universidad es una institución reconocida por la Ley, con facultades para expedir títulos profesionales, los que, por provenir de una institución de tal naturaleza, tienen el carácter de instrumentos públicos y por lo mismo quedan comprendidas en aquellos a que se refiere el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y en esas condiciones, tratándose de títulos expedidos por una institución a quien debe equipararse a una autoridad Federal, deben ser reconocidos en toda la República conforme a la citada fracción XXV del artículo 73 Constitucional; siendo innecesaria su legalización, según lo previene el artículo 330 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado; por cuyo motivo la autoridad responsable, con su acuerdo, ha infringido estas disposiciones legales, así como el artículo 133 de la misma Constitución de la República; b) la autoridad responsable exige que se acredite la autenticidad y la legitimidad del título, no obstante que no hay leyes secundarias que exijan esos requisitos, pero aun cumpliendo con los mismos, procede decir que la legitimidad de ese título está acreditada por la propia Ley que creó la Universidad de México, con facultades para expedir títulos; y en cuanto a su autenticidad, ésta quedó acreditada con la legalización de la firma del Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; debiendo tenerse presente que el propio Presidente de la República, en su acuerdo de siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, al referirse a títulos profesionales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a los miembros del Ejército y Armada Nacionales, reconoce la plena legitimidad de los títulos expedidos por la Universidad de México, pues que en ese acuerdo establece que los títulos expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional tendrán toda la fuerza legal que los expedidos por la Universidad Nacional de México, y gozarán de todos los derechos y prerrogativas que a éstos conceden las leyes.

RESULTANDO: La autoridad señalada como responsable confirmó la existencia del hecho que se reclama y alegó en pro de su constitucionalidad.

RESULTANDO: El C. Juez de Distrito falló el juicio negando el amparo. Juzgó este funcionario que la resolución que propiamente

fijó los requisitos que se exigen al quejoso para que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco proceda a resolver si es de registrarse o no su título, es el acuerdo de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, al que el quejoso alude en primer lugar en su demanda de amparo, y que como este acuerdo no fué señalado como acto reclamado ni aparece que el promovente haya interpuesto amparo en contra del mismo dentro del término de quince días siguientes a aquél en que le fué notificado, los agravios que aduce el quejoso no pueden tomarse en cuenta, porque esos requisitos no fueron cumplidos por el promovente con la simple legalización de la firma del Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que no se legalizaron las firmas de las personas que expidieron el título, ni se demostró el hecho de que el quejoso hubiese cursado y presentado examen en las materias contenidas en el plan de estudios preparatorios y profesionales en la Universidad Nacional de México.

RESULTANDO: El quejoso interpuso el requisito de revisión y por vía de agravios alegó, en síntesis, lo siguiente: que el Juez de Distrito niega el amparo que le fué solicitado sin haber examinado siquiera los conceptos de violación que se hicieron valer; porque de haberlos examinado habría visto que si se reclamó solamente contra la resolución de primera de marzo de mil novecientos treinta y nueve, fué porque la resolución de diecisiete de diciembre del año anterior no admitió ni negó el registro del título, sino que simplemente se limitó a imponer condiciones que el exponente cumplió con posterioridad; que el Juez de Distrito juzga que esa resolución del Tribunal del primero de marzo del año actual no es sino una consecuencia de un acuerdo anterior, siendo que ambos acuerdos son de naturaleza distinta, porque fueron dictados en dos distintas épocas en que regían diversos mandamientos legales, pues que la primera resolución del Tribunal fué dictada cuando regía el anterior Código de Procedimientos Civiles del Estado, que no contiene prevención expresa acerca de legalización de títulos, en tanto que el segundo acuerdo del Tribunal se dictó estando vigente ya el nuevo Código de Procedimientos Civiles, que comenzó a regir el primero de enero del presente año, que sí tiene prevención expresa respecto a los títulos profesionales, y según el cual, artículos 329 y 330, son documentos públicos las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de universidades, siempre que su establecimiento estuviese aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, o las copias certificadas que de ellos se expidieron; documentos públicos que harán fe en el Estado

sin necesidad de legalización: que el Juez de Distrito confundió lamentablemente la autenticidad con la legitimidad en título, siendo que ambas nociones son distintas, y si la legitimidad no es comprobable porque se deriva de las leyes que rigen la materia, la autenticidad sí lo es, pero ésta quedó demostrada con la legalización de la firma del Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues que dicho Tribunal no habría registrado un título si no fuera auténtico.

RESULTANDO: El C. Agente del Ministerio Público, pidió ante esta Suprema Corte de Justicia que se revocara la resolución recurrida porque en su concepto son procedentes los agravios que ha alegado el quejoso en contra de esta resolución.

CONSIDERANDO: La cuestión fundamental, única necesaria para resolver el problema jurídico planteado en la demanda de amparo, se reduce a lo siguiente: a determinar si la autoridad responsable pudo o no negarse a ordenar el registro del título profesional otorgado al quejoso por la Universidad Nacional de México. El Decreto número 3829, expedido por la Legislatura del Estado de Jalisco, por el que se reglamenta la Ley de Profesiones en el Estado, dice en su artículo 3º en la parte conducente: “Para los efectos de esta Ley, se consideran como legales los títulos siguientes: II. Los expedidos en las demás entidades Federativas conforme a sus leyes respectivas, siempre que en el lugar de su expedición exista la escuela o facultad correspondiente debidamente autorizada y sus estudios sean equivalentes a los de la Universidad de Guadalajara”. De manera que conforme a este precepto legal, son dos los requisitos que debe llenar cualquier persona que en el Estado de Jalisco pretenda que se registre un título profesional otorgado a su favor: Debe comprobar que este título procede de escuela o facultad de alguna Entidad Federativa debidamente autorizada, y que los estudios que se siguen en esta Facultad son equivalentes a los de la Universidad de Guadalajara. La autoridad responsable, al resolver sobre la solicitud hecha por el quejoso, sin referirse expresamente a la disposición contenida en el artículo transcrito del Decreto por el que se reglamenta la Ley de Profesiones en el Estado, manifestó al quejoso que no procedía el Registro de ese título porque no se había comprobado su legitimidad y autenticidad. Por legitimidad de un título debe entenderse que éste reúne todos los requisitos que la ley exige para que sea válido; por autenticidad debe entenderse que el título procede realmente de la Escuela o Facultad que aparece haberlo otorgado. Pues bien,

respecto del requisito de autenticidad, debe decirse que la autoridad responsable no pudo exigir mayores elementos de comprobación que los ofrecidos por el quejoso, porque, según éste lo hace notar, conforme al artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que entró en vigor el primero de enero del año actual, son documentos públicos, entre otros, las copias certificadas que expidieren de las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de las Universidades; y de acuerdo con el artículo 330 del mismo Código, estos documentos darán fe en el Estado sin necesidad de legalización; de manera que si el quejoso no sólo se limitó a presentar el título original expedido por la Universidad Nacional de México, sino que ofreció además, la comprobación de que este título fué registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la aportación de este elemento, que no exige la ley, pero que tiende a llevar al ánimo la convicción de que el título presentado proviene de la facultad que lo otorgó, debe juzgarse que el quejoso cumplió con el requisito que se le impuso sobre este particular, y por lo mismo, que la autoridad no tuvo razón de seguir exigiendo mayores elementos de comprobación a este respecto.—Por lo que ve a la legitimidad del título, con el hecho de que el quejoso presentó un título que fué expedido por la Universidad Nacional de México, cumplió con el primer requisito señalado por la fracción II del artículo 3º del citado Decreto número 3829, que reglamenta la Ley de Profesiones en el Estado, porque esta Universidad quedó legalmente reconocida por la Ley expedida por el Congreso de la Unión en diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres, la que en su artículo 1º señala a la Universidad Autónoma de México como una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas. Por lo que ve al segundo de los requisitos exigidos por el precepto legal citado, o sea el que los programas de estudio de la Universidad Autónoma de México sean equivalentes a los de la Universidad de Guadalajara, ni aparece que el quejoso haya ofrecido ninguna prueba ante la autoridad responsable ni que la autoridad responsable en su resolución, se fundase en que no hay demostración sobre la equivalencia de esos programas, por lo cual esta cuestión no puede ser objeto de la presente ejecutoria. La negativa del registro obedece a la circunstancia de que, según opinión del Magistrado que rindió ese informe, la Universidad Autónoma de México sólo tiene el carácter de Instituto privado, sin reconocimiento oficial. Se dice en el dictamen, según el que con su informe justificado

acompañó la autoridad responsable, en lo conducente "...En concepto del suscrito, según otros estudios ya formulados por el mismo anteriormente, y de acuerdo además con otros antecedentes ya conocidos del licenciado Víctor Manuel Villaseñor, miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, y del licenciado Narciso Bassols, ex-Ministro de Educación, etc.; la Universidad de México que indebidamente se titula "Universidad Nacional", puesto que conforme a su Ley Orgánica de 21 de octubre de 1933, se denomina y es únicamente una "Universidad Autónoma" y por lo mismo, *desvinculada del Estado; sólo tiene carácter de Instituto Privado*, cuya ideología, por otra parte, y cuyos estudios por consiguiente, bajo el disfraz de una mal entendida libertad de cátedra, están fundamentalmente basados en orientaciones en realidad CLARAMENTE BURGUESAS REACCIONARIAS, y que por lo tanto, lejos de ser equivalentes, son enteramente opuestos a los de la Universidad de Guadalajara, que de acuerdo con sus Leyes Orgánicas (de 9 de noviembre de 1937 y de 23 de febrero de 1935), tiene adoptada la educación socialista prescrita por el artículo 3º de la Constitución". De las anteriores expresiones se desprende, como se ha dicho, que la autoridad, entre otras consideraciones que no es del caso examinar, reputa que la Universidad Autónoma de México es un Instituto Privado, cuyas facultades están absolutamente desvinculadas de todo reconocimiento legal u oficial; apreciación inexacta, porque ya se ha visto que dicha Universidad es una institución que, aunque autónoma, fué expresamente reconocida por una Ley que expidió el Congreso de la Unión, dotándola de plena capacidad jurídica para formar profesionistas, y en esa virtud, no existe el motivo fundamental señalado por la autoridad responsable para sostener que el quejoso no ha comprobado la legitimidad de su título. La fracción XXV del artículo 73 de la Constitución de la República, dice terminantemente en los párrafos aplicables: "El Congreso tiene facultad: XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República, escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica... y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones... Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán efectos en toda la República". El art. 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, expedida por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 19 de octubre de 1933 y publicada el 23 del mismo mes, en el Diario Oficial, a la letra es como sigue:

La Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura”. El artículo 9º en lo pertinente expresa: “El fondo universitario se compondrá: a) De las cantidades que el Gobierno Federal entregará en el resto del año de 1933 hasta completar el subsidio establecido en el Presupuesto de Egresos vigente; b) De la suma de diez millones de pesos que el propio Gobierno Federal entregará a la Universidad en los términos siguientes:...” Es pues indiscutible que los títulos que expide la Universidad Autónoma de México surtan sus efectos en toda la República, conforme a la prescripción Constitucional de la fracción XXV reformada del artículo 73 de la Carta Magna del País. La 1ª parte y la fracción V del artículo 121 de la propia Constitución Federal, previenen: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetadas en los otros”. Por tal motivo, no estando debidamente justificada la resolución del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, que ha motivado la presente controversia, por las razones acabadas de exponer, debe juzgarse que dicha resolución viola en perjuicio del quejoso las garantías que consignan los artículos 14 y 16 Constitucionales, y en esa virtud, procede concederle la protección de la Justicia Federal.

En consecuencia, se falla:

PRIMERO: Se revoca la sentencia que dictó el C. Juez Segundo de Distrito del Estado de Jalisco, y se declara.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Alberto G. Arce contra la resolución dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, conforme a la cual se niega el registro del título de Licenciado en Derecho que la Universidad Autónoma de México otorgó al quejoso.

TERCERO: Notifíquese, publíquese; expídase el correspondiente testimonio, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y: en su oportunidad archívese el toca.